

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/155/2019
Metepec, Estado de México
19 de marzo de 2019.

Lic. Alexis Tapia Ramírez
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00098/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima sesión ordinaria, del trece de marzo de dos mil diecinueve.

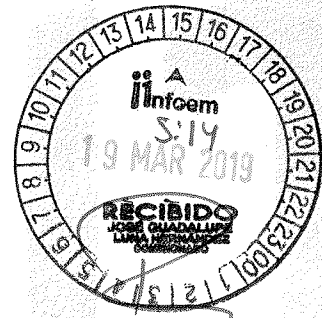
ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

Mtra. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0098/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, , el Comisionado Javier Martínez Cruz emiten VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 0098/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración del presente voto particular, es de recordar que las solicitudes que fueron motivo de impugnación por parte del particular, se hicieron consistir en el acceso a:

- a) Listado de servidores públicos que contenga el nombre y en la que se observe si es personal de confianza o sindicalizado, por honorarios o lista de raya, área

de adscripción y sueldo bruto y neto quincenal al treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho; y,

- b) Recibos de pago de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, es decir, del personal de nómina (confianza y sindicalizados), por honorarios y lista de raya.

Al respecto, se desprende el **SUJETO OBLIGADO** NO atendió la solicitudes de información, razón por la que el particular se dolió e interpuso los recursos de revisión manifestando en las razones o motivos de inconformidad la propia omisión por parte del Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad.

Así, la ponencia después de analizar el marco normativo aplicable al **SUJETO BOLIAGDO** en relación con las atribuciones que tiene conferidas para generar, poseer o administrara la información de referencias, determinó ordenar la entrega tanto del **Listado de todos los servidores públicos en el que se aprecie el tipo de contratación, es decir, si eran personal de confianza, sindicalizado, por honorarios o de lista de raya; así como el área de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto quincenal; como de los Recibos de pago por concepto de nómina, o en su caso por pago de honorarios o lista de raya.**

Una vez teniendo en cuenta los antecedentes del medio de impugnación que se analiza, es preciso señalar que coincido con la forma en que fue fundado y motivado el proyecto de resolución que sustentó la ponencia del comisionado, sin embargo, considero que en el resolutivo **SEGUNDO** en relación al ordenar un "listado" de

servidores públicos en el que se contengan diversos conceptos, tales como: **tipo de contratación**, es decir, si eran personal de confianza, sindicalizado, por honorarios o de lista de raya; así como el área de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto quincenal. Se está obligando al SUJETO OBLIGADO la generación de un documento AD hoc para dar atención a lo que ordena este Instituto con motivo del cumplimiento de la resolución de mérito, tal y como desarrollo en los siguientes elementos que dan soporte a los que expongo.

El presente análisis, es importante tener en cuenta que los Sujetos Obligados, solo están constreñidos a proporcionar la información pública en el estado en el que ésta se encuentre y no se presentará conforme a los intereses de la parte solicitante, lo anterior está contenido en el artículo 12 de la Ley de la materia que menciona lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en

aquellos casos en que se dé acceso a documentos en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Bajo ese tenor es necesario precisar que en efecto, el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios exime a los Sujetos Obligados del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para presentar la información conforme al interés del solicitante. Este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado

que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la ley no obliga a las autoridades, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.¹

Conforme a ello, el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del documento donde conste ésta, sin que ello implique generar un documento ad hoc para satisfacer los requerimientos de los gobernados

Finalmente, también considero que lo ordenado en el inciso a) del resolutivo segundo, relacionado con el *sueldo bruto y neto* de los servidores públicos queda colmado con lo que se ordena dentro del mismo resolutivo pero dentro del inciso b), pues en éste se precisa se ponga a disposición del particular "*Recibos de nómina*", misma que en términos de lo que establecen los Lineamientos para la entrega de la Información que mensualmente deben de remitir la entidades fiscalizables al Órgano

¹ DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Criterio utilizado en sendas resoluciones del Infoem.

Superior de Fiscalización, los recibos de nómina deben de contener entre otros datos: nombre, área, sueldo neto y bruto, dependencia, entre otros.

Por las consideraciones expuestas, emito VOTO PARTICULAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)